

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4612-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	21/09/2016	Hora: 13:22:09.8... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja SCQ-131-0093 del 25 de enero de 2016, el interesado manifiesta que en la Vereda Cristo Rey en el Municipio del Carmen de Viboral, se realizó tala de bosque, por lo cual solicita evaluación de afectación.

Que en atención a la mencionada queja se realizó visita el día 27 de enero de 2016, en el predio ubicado en el Municipio del Carmen de Viboral en la Vereda Cristo Rey con coordenadas X: 860.217 Y: 1.166.281 Z: 2.170, generando el informe técnico con radicado 112-0245 del 04 de febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

- "Se realizó un aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 individuos de pino ciprés, y algunas especies nativas, sin los permisos requeridos para ello."

Que en aras de lo anterior, mediante Auto con radicado 112-0161 del 10 de febrero de 2016, se abrió una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con el fin de verificar de manera clara cuál fue la participación del señor JUAN PABLO ANGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804 o si existía alguna persona implicada en el presente asunto, a fin de individualizarlo e identificarlo, en las actividades realizadas en el predio ubicado en el Municipio del Carmen de Viboral en la Vereda Cristo Rey con coordenadas X: 860.217 Y: 1.166.281 Z: 2.170.

Que en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al señor JUAN PABLO ANGEL POSADA, con el fin de que allegara a la Corporación

lo siguiente:

- Certificado de libertad del predio donde se está realizando la actividad.
- Copia del radicado por medio del cual inició el trámite de permisos de aprovechamiento forestal.
- **ORDENAR:** a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el estado actual del predio.

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, se ofició al señor Posada, para que allegara la documentación, el cual generó el radicado 111-0427 del 11 de febrero de 2016.

Que en aras de lo anterior mediante escritos con radicados 112-0630 del 15 de febrero de 2016 y 112-0709 del 18 de febrero de 2016, el señor Posada allega al expediente lo siguiente:

- Certificado de libertad del predio, en el cual se evidencia una compraventa parcial del señor Jesús Antonio Castaño Valencia al señor Francisco Emilio Posada Vargas.
- Escrito mediante el cual se explica lo sucedido en el predio.
- Poder general del señor Jorge Arlison Castaño Giraldo a la señora María Ligia López Ramírez.
- Oficio con radicado 131-0373-2015, en el cual la Directora Regional de Valles de San Nicolás de Cornare, conceptúa que en el predio con FMI 018-15285, no se evidencia nacimiento de agua.

Que en el mismo orden de ideas, se realizó visita al predio el día 21 de abril de 2016, generando el informe técnico con radicado 112-0942 del 02 de mayo de 2016, en el cual se evidencio lo siguiente:

"OBSERVACIONES

Se llevó a cabo visita técnica al sitio de la referencia, en donde se verifico que las condiciones del predio continúan siendo las mismas, a la fecha no se evidencia compensación de árboles según lo recomendado por Cornare.

El material producto del aprovechamiento fue recogido y en el predio no se evidencia ninguna actividad adicional



ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Compensar reponiendo los árboles talados en el predio en una proporción 1:2.	21 de abril de 2016		X		No se desarrolla ningún tipo de actividad en el predio

CONCLUSION

A la fecha no se han compensado los árboles talados"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0245 del 04 de febrero de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente

en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0603 del 23 de mayo de 2016 a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y a formular el siguiente pliego de cargos al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804:

- **CARGO UNICO:** Realizar actividades de aprovechamiento forestal de especies de pino ciprés y árboles nativos, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Cristo Rey del Municipio del Carmen de Viboral, predio con coordenadas X: 860.217 Y: 1.166.281 Z: 2.170, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.15.6.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos, el señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA, no ejerció su derecho de defensa y contradicción ya que no presentó el respectivo escrito de descargos, ni solicitó pruebas o controvertió las existentes.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0928 del 19 de julio de 2016, se incorporaron las siguientes pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental:

- Queja ambiental SCQ-131-0093 del 25 de enero de 2016.
- informe técnico con radicado 112-0245 del 04 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 112-0630 del 15 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 112-0709 del 18 de febrero de 2016.
- informe técnico con radicado 112-0942 del 02 de mayo de 2016.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de los alegatos, el señor Juan Pablo Ángel Posada, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el respectivo escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas que obran en el expediente:

-Queja ambiental SCQ-131-0093 del 25 de enero de 2016, en donde el interesado manifestó la realización de tala de bosque.

-Visita al predio ubicado en la Vereda Cristo Rey en el Municipio del Carmen de Viboral, la cual generó el informe técnico 112-0245 del 04 de febrero de 2016, en el cual se evidenció las actividades de aprovechamiento forestal de especies de pino ciprés y árboles nativos, pudiéndose evidenciar, que dichas actividades no contaban con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente.

-Escritos con radicados 112-0630 del 15 de febrero de 2016 y 112-0709 del 18 de febrero de 2016, mediante los cuales el señor Juan Pablo Ángel, allega al expediente lo siguiente:

- Certificado de libertad del predio, en el cual se evidencia una compraventa parcial del señor Jesús Antonio Castaño Valencia al señor Francisco Emilio Posada Vargas.
- Escrito mediante el cual se explica lo sucedido en el predio.
- Poder general del señor Jorge Arlison Castaño Giraldo a la señora María Ligia López Ramírez.
- Oficio con radicado 131-0373-2015, en el cual la Directora Regional de Valles de San Nicolás de Cornare, conceptúa que en el predio con FMI 018-15285, no se evidencia nacimiento de agua.

- Visita de control y seguimiento al predio, generándose el informe técnico con radicado 112-0942 del 02 de mayo de 2016, en el cual se estableció el incumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, por parte del señor Posada, ya que no se realizó la compensación de los árboles talados.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Que el cargo formulado en el Auto con radicado 112-0603 del 23 de mayo de 2016 es:

CARGO UNICO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal de especies de pino ciprés y árboles nativos, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en un predio ubicado en la vereda Cristo Rey del Municipio del Carmen de Viboral, predio con coordenadas X: 860.217 Y: 1.166.281 Z: 2.170, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.15.6.

Es de anotar que se formuló pliego de cargos al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular por lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su **Artículo 2.2.1.15.6.-** *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

La conducta descrita en el cargo formulado, se evidenció en la visita realizada el día 27 de enero de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 112-0245 del 04 de febrero de 2016, concluyendo que: *“se realizó un aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 individuos de pino ciprés y algunas especies nativas, sin los permisos requeridos para ello”.*

Que en concordancia con lo anterior es importante citar los escritos con radicados 112-0630 del 15 de febrero de 2016 y 112-0709 del 18 de febrero de 2016, presentados por el señor Juan Pablo Ángel Posada, en los cuales se logró determinar que el predio está en proceso de sucesión y parte del mismo se encuentra en promesa de compraventa, siendo las promitentes vendedoras las señoras Marta Cecilia Castaño Giraldo y María Ligia López Ramírez como apoderada del señor Jorge Arlison Castaño Giraldo, y como promitente comprador está el señor Juan Pablo Ángel Posada, tal y como consta en el escrito con radicado 112-0709 del 18 de febrero de 2016, de la misma manera es importante resaltar que en la negociación de dicha compraventa el señor Posada menciona la necesidad de talar algunos árboles que se encontraban en el predio, como

consta en el mismo escrito para lo cual tramitaría los respectivos permisos, los cuales no se tramitaron.

Que una vez establecido lo anterior, es claro para este Despacho que el señor Juan Pablo Ángel Posada, en calidad de encargado del predio, tal y como consta en el informe técnico con radicado 112-0245 del 04 de febrero de 2016, fue la persona que realizó el aprovechamiento forestal en el predio sin contar con los respectivos permisos, infringiendo así la normatividad ambiental.

Que con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480323772, con referencia a el cargo formulado, frente a el presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el mismo está llamado a prosperar, más cuando del informe técnico con radicado 112-0245 del 04 de febrero de 2016, que se tiene como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el cargo único, **está llamado a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480323772, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperó no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar

con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o*

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquidada** al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0603 del 23 de mayo de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en atención al oficio interno 111-0628 del 22 de agosto de 2016 y virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1020 del 30 de agosto de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.019.625,44	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1+y_2+y_3$	834.239,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	834.239,00	Costo evitado correspondiente al permiso de aprovechamiento forestal
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El sitio se ubica en la vía que conduce al Municipio de El Carmen
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como hecho instantáneo, pues se desconoce los días en que se cometió el ilícito
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	Año en que se inició la queja SCQ-131-0093-2016
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo legal vigente del año 2016
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	-0,40	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------------------	------	-------------------------------------------------------------

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia es muy baja, teniendo en cuenta que se realizó un aprovechamiento en su mayoría de ciprés (parboles plantados), no se evidencian fuentes de agua cercanas y no se afectó ningún recurso natural adicional.
----------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: No hay circunstancias agravantes		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	-0,40

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------	--

Justificación Atenuantes: El señor Angel por medio del Oficio 112-0709 del 18 d febrero de 2016 se hizo responsable de las afectaciones, oficio entregado antes de dar inicio al proceso sancionatorio

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: **0,00**

Justificación costos asociados: En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		

Justificacion Capacidad Socio- económica: Dado que el Señor Angel en las bases de datos cuenta con diversos bienes inmuebles, se le deberá dar el nivel socioeconómico 0,03 para el presente fin.

VALOR MULTA:

1.567.162,23

CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.567.162,23 (un millón quinientos sesenta y siete mil ciento sesenta y dos pesos con veintitrés centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804, del cargo único formulado en el Auto con Radicado 112-0603 del 23 de mayo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (**\$1.567.162,23**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA identificado con cedula 3.563.804, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor JUAN PABLO ÁNGEL POSADA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 051480323772
Fecha: 31/08/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.